# LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO DE LETONIA Y LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS: DE LA REALIDAD SOVIÉTICA AL MODELO DE ESPAÑA E ITALIA

Por

RINGOLDS BALODIS
Profesor de Derecho Público
Universidad de Letonia
Notario Jefe de la República de Letonia

Revistas@iustel.com

*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 21 (2009)

(Traducción del original inglés a cargo de M. Meseguer Velasco)

Actualmente, en Latvia, es probable que la población en general respondiese de manera afirmativa a las siguientes cuestiones: "si en un país democrático la Iglesia debería ser propietaria, si los hombres deberían ostentar derechos sobre libertad de creencias y opinión, sobre si los padres deben educar a los hijos basándose en sus propios criterios". A decir verdad, una respuesta afirmativa es normal para un ciudadano de la Unión Europea que desde su infancia ha crecido en una sociedad en la que los derechos humanos de cada sujeto, incluyendo las creencias religiosas, han sido respetadas. Asimismo debe resaltarse que para aquellos que sobrepasan la edad de los treinta años ésta situación no siempre ha sido así. Han transcurrido 21 años desde que el día 8 de abril de 1989 el periódico "Las Uniones Creativas de Letonia" ("Literatura un Maksla") publicase la Declaración "Vīnes tikšanās. Cilvēku un tautu tiesības Latvijā'' (Reuniones de Viena. Derechos humanos y nacionales en Letonia) del Pleno de las Uniones Creativas de la República Soviética Socialista. El documento fue revertido mediante telegrama a todos los Organismos Europeos para la Seguridad y Cooperación. Asimismo se envió al Gobierno Soviético, básicamente a Michail Gorbachov. El remitente de los telegramas fue el Consejo de Cultura de las Uniones Creativas de Letonia que transmitió en su declaración una enérgica actitud sobre la implementación de todas las posturas del documento así como su inmediata puesta en marcha. De entre los derechos ansiados por los intelectuales soviéticos se encontraba la libertad de creencia: "Verdadera libertad de conciencia y derechos respecto de la religión, deberán

asegurarse tanto la libertad de derechos a promulgar opiniones religiosas cómo la libertad para promulgar el ateísmo. Las Iglesias y las organizaciones religiosas serán sujetos propietarios. Se respetarán los derechos de los padres de forma que se garantizará una educación moral y religiosa de los hijos permitiendo a las organizaciones religiosas abrir centros educativos. (Cláusula 11 de la Declaración)". Desde entonces se ha experimentado una gran evolución, la idea de un funcionamiento inmediato y directo de los derechos humanos se ha convertido en una regla para la conciencia judicial de la sociedad letona y asimismo se ha materializado actualmente en normativa jurídica [1].

**No es de relevancia resaltar el detalle con el que las normas relativas a los derechos humanos se han plasmado en la regulación actual sino el entendimiento de la universalidad y absolutismo de los derechos básicos.** Debe comprenderse que al final de la década de los ochenta, cuando en el resto de países europeos se mejoraba la legislación existente mediante el desarrollo jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos, Letonia cae bajo un régimen totalitarista cuyo objetivo primordial fue el formar una sociedad comunista y atea que actuaba basándose en las ideas del materialismo. Hablando de forma cautelosa, en Letonia existía y existe una visión distinta respecto del ejercicio de los derechos humanos. Era típico de los *sovjets* o del punto de vista de la justicia soviética que las normas sobre derechos humanos se "pusieran en acción" mediante otros actos normativos (leyes, instrucciones, etc.), puesto que eran demasiado abstractas [2]. Las Constituciones de la Unión Soviética y de la República Soviética de Letonia pueden citarse como un buen ejemplo. Estaban llenas de libertades que en la vida real no funcionaban, por la razón de que no existía ningún control constitucional institucionalizado y para las personas que imponían o ejercían dichos derechos, las normas constitucionales no pasaban de ser unas altisonantes declaraciones sin contenido [3]. La libertad religiosa, como también la ***libertad de propaganda anti-religiosa***, se proclamaron sobre el papel para todos los ciudadanos. Por esta razón, la inteligencia de la época quería dar vida a las inanimadas normas constitucionales en la realidad, mediante actos normativos.

En la actualidad en Letonia predomina otra opinión que se corresponde más con el aserto de los Padres Fundadores de la Constitución de los EE.UU. de que **ningún listado de derechos y libertades es suficientemente exhaustivo, y en caso de**

[1] Levits E. Cilvēktiesības Eiropas Savienības tiesību sistēmā Likums un Tiesības, 2000, 2.sēj., nr.11 (15), 333.lpp.

[2] Ziemele I (red.) Cilvēktiesības Latvijā un pasaulē. Rīga: SIA ''Izglītības soļi'', 2000 – 260.lpp.

[3] E.g., el Artículo 96 de la Constitución de la República Soviética de Letonia de 25 de agosto de 1940 que declaraba la libertad de conciencia y la separación de la iglesia y el estado, así como de la iglesia y la enseñanza.

**necesidad siempre puede ampliarse** *(Alexander Hamilton*), los derechos de libertad de conciencia no los pueden asignar unos humanos a otros, puesto que la autoridad del legislador sólo puede prevalecer en aquellas áreas de la actividad humana que sean restringidas al objeto de evitar que el individuo atente contra la vida y el trabajo de los demás (*Thomas Jefferson*). Todo lo demás es hoy simple materia de interpretación. En el caso de Letonia, incluso si la constitución no contuviera el artículo en el que se declara la libertad de religión, se podrían alcanzar unos principios equivalentes al interpretar el contenido del concepto de república democrática que se define en la constitución [4], o echando un vistazo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es obligatoria en Letonia.

El segundo período de independencia fue introducido por una **declaración de restablecimiento de la independencia de la República de Letonia** emitida por el Consejo Supremo del LPSR de **4 de mayo de 1990** [5]**.** La continuidad judicial del Estado queda admitida al más alto nivel. El Estado de Letonia fundado el 18 de noviembre de 1918 queda restaurado. Si bien desde la perspectiva del derecho constitucional letón, el Estado de Letonia recuperó su independencia en 1991 y no fue refundado [6], en realidad **las relaciones entre el estado y la iglesia tuvieron que continuarse desde la fecha de la restauración y no desde el año 1940**. **Es imposible hablar de continuidad en esta área** por las siguientes tres razones:

> **En primer lugar**, el primer período de independencia no puede considerarse susceptible de “continuación" por actos normativos. El desarrollo democrático de Letonia en 1934 se terminó por un período autoritario que también modificó la dirección de las relaciones entre el estado y la iglesia. Dichas relaciones (y respectivamente también su regulación normativa), cuando se restauró la república a comienzos de los años noventa del siglo pasado, eran no sólo práctica, sino incluso teóricamente inadecuadas para un nuevo modelo de relaciones entre el estado y la iglesia [7].

---

[4] Véase la Cláusula 4 de las conclusiones de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 2001 en el caso No. 2001-02-0106.

[5] Par Latvijas Republikas neatkarības atjaunošanu: LPSR AP deklarācija. LR Saeimas un MK Ziņotājs. 1990. 17.maijs nr.20.

[6] Balodis R. Latvijas Republikas konstitucionālo tiesību evolūcija un transformācija 20.-21.gadsimta mijā/ Tiesību harmonizācija Baltijas jūras reģionā 20.-21.gs. mijā Starptautiskā zinātniskā konference. Rīga 2006 - 450.lpp.; Véase también Balodis R. Evolution of Constitutionality of the Republic of Latvia? from 1918-2006/JAHRBUCH DES ÖFFENTLICHEN RECHTS DER GEGENWART//NEUE FOLGE-BAND 56 Ed. P.Häberle – Mohr Siebeck 2008. s. 269.-278.

[7] Durante el primer período de independencia, se promulgaron las leyes de determinadas confesiones, tanto en forma de leyes como de reglamentos, según el procedimiento establecido en

**En segundo lugar**, la República de Letonia restaurada había quedado deformada por el régimen ateo de la URRS (la propiedad se nacionalizó, el clero estaba asustado y muchas personas estaban atemorizadas y controladas por las estructuras represoras de la URSS, los creyentes no estaban organizados, la maquinaria estatal tenía una orientación atea, etc.) de manera que el entorno era invariablemente pasivo a la hora de aceptar innovaciones. Además, como ya hemos mencionado, la restauración en el área normativa de la República de Letonia era prácticamente imposible, lo que quedaba patente también en la actitud de la Santa Sede respecto del Concordato. Los católicos optaron por concluir uno nuevo, en lugar de continuar con el antiguo.

**En tercer lugar**, en realidad el estado carecía de un auténtico entendimiento y concepción, estrategia o plan en esta área en particular [8], aparte la adopción de diversas normas jurídicas del primer periodo de independencia [9], *lobbies* de la principal iglesia tradicional en el proceso legislativo [10], la actividad de un partido pro-iglesia (*Pirma partija*) en el Parlamento y la competencia entre las iglesias tradicionales formaba la paridad. Desde la restauración de la independencia, a juzgar por las frecuentes y caóticas reorganizaciones de la estructura supervisora de las iglesias [11] (actualmente el Consejo de Asuntos Religiosos) (hasta el siglo XXI, se cambió hasta cuatro veces el nombre y el estatuto de esta institución), es

---

el Artículo 81 de la Constitución; no obstante, resultaría totalmente imposible adoptarlas (al igual que otros actos normativos) cuando se restableció la independencia en 1991. Ello se debe a que en 1934 se disolvió la Saeima, cuando llegó al poder un régimen autoritario y el líder del régimen, K. Ulmanis como Presidente del Estado y Jefe de Gobierno (poderes legislativo y ejecutivo en una persona) adoptaba y promulgaba las leyes por sí mismo.

[8] Es cierto que no existe plan en ninguna esfera bajo la supervisión del estado y debido a ello no puede considerarse que las iglesias tengan un trato especialmente injusto. Teniendo en cuenta que estas relaciones empezaron a gestarse en la República de Letonia restaurada, puede declararse con seguridad que no se trataba, ni en forma ni en esencia, de una continuación de la práctica de las relaciones entre la iglesia y el estado vigentes durante el primer período de independencia.

[9] Cuando se redactaban nuevas leyes, la recepción de las disposiciones de derecho del primer período de independencia se producía fundamentalmente no debido a una idea bien considerada de continuidad del nacionalismo, sino por falta de idioma extranjero.

[10] El principio “una confesión, una iglesia” puede adjudicarse al mérito de los lobbies (véase el Artículo 7, parte 3 de la “Ley de Organizaciones Religiosas”. “Las comunidades de una misma religión sólo pueden formar en el estado una única comunidad religiosa (iglesia).”

[11] Los Departamentos del Ministerio de Justicia y un Departamento independiente del Ministerio de Justicia (la División de Asuntos Religiosos y el Departamento de Asuntos Religiosos 1991-1996), el departamento que además del registro de las organizaciones religiosas se ocupa de la inscripción de las minorías nacionales, la coordinación de la organización política, los sindicatos y las organizaciones políticas (Departamento de Asuntos Públicos y Religiosos, 1997-1999), instituciones administrativas independientes bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, dedicadas exclusivamente a cuestiones religiosas (la Administración de Asuntos Religiosos) y por último, un modelo en el que las funciones de registro y mantenimiento de las relaciones con las organizaciones religiosas se reparten entre el Registro de Empresas y el Ministerio de Justicia.

obvia la falta de claridad de la política estatal.

La realidad específica, incluida la judicial, viene creada por el entrelazado de procesos internos y externos en una sumatoria. Debe entenderse que la reglamentación legal de Letonia en materia eclesial ha sido el resultado de la influencia de factores externos; no obstante, este impacto sólo se ejerció en forma de **recepción voluntaria** (adopción). Ya hasta la convocatoria de la *Saeima* del primer Estado restaurado, comenzó un reforzamiento rápido del catálogo de derechos humanos. De hecho, inmediatamente después de adoptarse la Declaración de Independencia, Letonia accedió a 51 documentos en materia de derechos humanos. Si bien en el caso de Letonia podemos fundamentalmente hablar de un análisis y aplicación de la práctica extranjera, no nos las arreglamos tampoco sin un **impacto extranjero**. **Los EE.UU.** deben mencionarse en primer lugar, la **Unión Europea** en segundo, y el **Vaticano** en tercer lugar. El impacto de los **Estados Unidos de América** es natural, puesto que al comienzo del siglo XXI se trata del país más poderoso del mundo, que asume especialmente la vigilancia de la observancia de los derechos humanos en todos los rincones de la Tierra. Precisamente en EE.UU, se desarrolló un concepto de libertad religiosa que allí fue reconocido ya a finales del siglo XVIII. Hace diez años, el Congreso de los EE.UU. adoptó la **U.S. International Religious Freedom Act de 1998** [12], que convierte la libertad religiosa internacional en un elemento de política exterior. El Departamento de Estado americano presentará informes anuales al Congreso sobre el estado de la libertad religiosa en cualquier lugar del mundo (salvo en los propios EE.UU.). Dicha Ley faculta al Presidente de EE.UU. para adoptar medidas en el caso de que se viole dicho principio en cualquiera de los países. El informe no necesariamente contiene recomendaciones al Congreso, pero pretende constituir una base fáctica para los congresistas que puede servir de base para imponer todo tipo de sanciones al país en cuestión. Si bien desde el año 1998 o la fecha en que se remitió el primer informe también sobre Letonia, el impacto de los EE.UU. sobre la realidad de las relaciones entre el Estado de Letonia y la iglesia es relativo. La reglamentación de Letonia sobre asuntos de la iglesia, así como su práctica, no resultan excesivamente afectadas por los EE.UU. Por supuesto, otra cuestión es que los EE.UU. intenten popularizar su modelo de relaciones en Letonia; no obstante, teniendo en cuenta que el **tradicionalismo** de

[12] *U.S. International Religious Freedom Act of 1998,* 22 USC 6401 (Public Law No. 105 – 292, 112 Stat. 2787, modificada por la Ley No.107–228, 116 Stat. 1408. http://usinfo.state.gov/usa/infousa/laws/majorlaw/intlrel.htm

Letonia [13] no es aceptable para los americanos debido a su entendimiento de la Primera Enmienda a la Constitución americana [14], siempre se da una cierta confrontación de opiniones. Sin embargo, debe añadirse que en este aspecto Letonia es muy similar a otros países miembros de la UE.

**El impacto de la Unión Europea** puede, con bastantes condiciones, considerarse "externo" puesto que desde que Letonia accedió a la Comunidad Europea en 2003, los reglamentos de Europa pueden también considerarse "nuestros". No obstante, hablando del impacto de la UE, debe mencionarse en primer lugar el Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la interpretación del mismo que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por supuesto, también hay un impacto normativo de Europa y de la práctica comunitaria que en general constituye una **prueba para la reglamentación normativa y la aplicación práctica de la libertad religiosa en Letonia.** Sin embargo, en los países europeos coexisten diversos modelos [15], y **nadie ha indicado nunca a Letonia cuál de ellos debía escoger.** También sería peculiar, puesto que ninguno de ellos se considera perfecto, cada uno de ellos tiene sus ventajas e inconvenientes.

---

[13] Si bien la cuestión de las iglesias tradicionales en Letonia ya se llevaba discutiendo más de 10 años, se incluyó en las leyes de 2007 mediante las leyes especiales de confesiones. A este respecto, véase el Artículo 2 de las leyes especiales de confesiones que establece que el estado Lituano reconoce la existencia y prevalencia de la respectiva organización religiosa tradicional en el territorio de Letonia. (Ley sobre la Asociación Letona de Comunidades Adventistas del Séptimo Día: LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 12.jūnijs nr.93 (3669); Ley de Asociación de la Comunidad Baptista Letona: LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 30.maijs nr. 86 (3662); Ley de la Comunidad Religiosa Judía de Riga: LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 20.jūnijs 98 (3674); Ley de la Iglesia Metodista Agrupada: LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 6.jūlijs 91 (3667); Ley de la Iglesia Ortodoxa de los Viejos Creyentes Pomor: LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 20.jūnijs 98 (3674)).

[14] Se sigue el punto de vista de los norteamericanos que las leyes o acuerdos con iglesias son imposibles, puesto que están en contradicción con el concepto, mientras que en Europa (por ejemplo en España, en Italia, Alemania, Hungría, Estonia, Polonia, etc.,) se practican y no se interpretan como contrarios a la Constitución.

[15] Según el grado de cooperación del estado con las organizaciones religiosas, los estados se clasifican en seis grupos: (1) **Estados que excluyen la iglesia** (como por ejemplo, la antigua URSS); (2) **Estados que siguen un modelo de separación completa entre la iglesia y el estado**, como por ejemplo, EE.UU. o Francia, Estos son estados en los que se traza una distinción entre el estado y la iglesia. Ambos están separados. El estado no se identifica con ninguna de las religiones. (3) **Estados que siguen un modelo de separación parcial entre la iglesia y el estado** (como por ejemplo, Alemania). En estos Estados, puede existir una declaración constitucional de separación entre la iglesia y el estado. (4) **Estados confesionales (teocracias)** Este modelo de estado e iglesia es común fundamentalmente en los países islámicos y en algunos otros estados del tercer mundo. En estos países, hay un dictado religioso y el estado se identifica con una religión. (5) **Modelo Estado-iglesia** (por ejemplo, Dinamarca, Groenlandia, Inglaterra). Estos son estados en los que se proclama una religión estatal o se establece una iglesia del estado. (6) **Modelo de estados de separación formal** en los que la iglesia puede estar formalmente separada del estado, pero de hecho no lo está (Letonia, Israel). (Balodis R. Baznīcu tiesības. Reliģijas brīvības asociācija. Rīga, 2002.-87.lpp.).

**El impacto del Vaticano se interpreta como la influencia extranjera más seria.** Esta declaración se basa en el acuerdo concluido en 2000 entre la República de Letonia y la Santa Sede, y las consecuencias que del mismo se derivan. Ha ocurrido así en la práctica totalidad de los países que han concluido un acuerdo con la Santa Sede. Casi la misma práctica

1) Acuerdo internacional con la Santa Sede;

2) Acuerdos con las iglesias tradicionales;

3) Leyes especiales que aplican los acuerdos alcanzados a la vida real.

A pesar de una resistencia inicial, incluso los que se oponen al acuerdo desde otras iglesias tradicionales están obligados a reconocer el efecto positivo del concordato [16]. **Precisamente el acuerdo internacional concluido en 2000, ratificado en 2002, fue la causa de los acuerdos concluidos por el Consejo de Ministros de la República de Letonia con otras iglesias tradicionales en 2004**, lo cual es discutible desde un punto de vista jurídico [17]. Precisamente el acuerdo de 2000 concluido por la República de Letonia con la Santa Sede es la única explicación de que los principios de relación establecidos en el acuerdo se hayan incluido en una serie de leyes especiales acordadas en 2007. El acuerdo de Letonia con la Santa Sede no se refiere a la separación entre la Iglesia y el Estado o a la libertad religiosa y las demás iglesias; no obstante, forzó al gobierno letón a resolver la cuestión del trato igualitario en su relación con las iglesias tradicionales.

Actualmente, hablando de organizaciones religiosas en la República de Letonia **se puede hablar no sólo de su registro, sino de un reconocimiento especial de distintas organizaciones religiosas por el estado**, lo cual no está relacionado con la institución del registro. En mi opinión, en función de la forma del reconocimiento por el estado, las organizaciones religiosas en Letonia pueden dividirse en dos niveles:

---

[16] Aquí se entiende la Asociación Baptista Letona, que a fines del siglo pasado se dirigió al gobierno lituano de la época especificando oficialmente los casos por los que dicho acuerdo no era aceptable para el Estado. (*Véase la carta No. 204 de Andrejs Sterns, Obispo de la Asociación Letona de Comunidades Baptistas de 16 de Septiembre de 1996 al Presidente del gobierno de Letonia*). Es improbable que la experiencia actual del estado y la iglesia agrade a los secularistas, ateos o seguidores del modelo norteamericano de relación entre la iglesia y el estado. (*Īvāns D.* Slepenais līgums - Latvijas valdība un Svētais Krēsls paslepšus strādā pie Konkordāta/ Jaunā Avīze. - 1999.- 8. febr. ; *Tervits J.* Vai Romas katoļi būtu tuvāk Dievam?/ Diena. - 1999.- 17. febr.; *Šterns A.* Kādēļ Konkordāts?/ Labā Vēsts. - 2000/2001. – dec.–janv.; *Šulcs A.* Par Latvijas Republikas un Svētā Krēsla līgumu/ Latvijas Vēstnesis. - 2000. -5.dec.; *Arāja D.* Konkordāts – pats sev klupšanas akmens// Diena. - 2000. -6.dec.; Intervija ar 7. Saeimas deputātu Aleksandru Kiršteinu// Latvijas Luterānis. - 1999.- 6.nov.)

[17] Grīnuma I. Liela daļa valsts un baznīcu līgumu pantu ir pretrunā likumdošana/ Diena 2004. - 17.jūnijs; Dimza J. Vai būt valsts līgumiem ar dažām baznīcām? 2004.-6. jūlijs http://www.delfi.lv/archive/index.php?id=8556169

1) organizaciones religiosas tradicionales

2) otras.

Las organizaciones religiosas tradicionales se dividen entre la **Iglesia Católica Romana**, con un estatuto basado en un acuerdo internacional, y **otras organizaciones religiosas tradicionales**, que mediante la adopción de leyes especiales al respecto han alcanzado un cierto reconocimiento por el estado. Otras son las organizaciones religiosas inscritas al amparo de la Ley de Organizaciones Religiosas [18].

En el año 2007-2008, el *Saeima* de la República de Letonia ha adoptado siete leyes especiales sobre iglesias. Si bien el legislador ha incluido en las leyes sobre iglesias una parte sobre las cuestiones que es necesario regular, en sustancia puede afirmarse que desde entonces se ha creado un modelo en Letonia que se parece más al modelo de Italia - España. Es cierto que existe una cierta distinción en su estructura constitucional. Comparemos la práctica en España y en Letonia. Si bien las constituciones de ambos países establecen una separación entre la iglesia y el estado, ésta se expresa con **categorías diferentes.** Al leer **"La iglesia será independiente del Estado**" (Artículo 99 de la Constitución de la República de Letonia) y **"Ninguna confesión tendrá carácter estatal**" (Artículo 16 de la Constitución Española), se produce una impresión de separación estricta en Letonia, que es engañosa si se comprueba la práctica. En realidad, la jurisprudencia letona es similar a la española, en la que juega un papel fundamental el principio de **neutralidad religiosa** (*aconfesionalidad).* A diferencia del caso americano, con una **Cláusula de Prohibición de Establecimiento de una Religión Estatal**, **el principio de neutralidad religiosa en lugar de negar cooperación o apoyo alguno a ninguna confesión individual, lo reconoce, por supuesto a condición de que no se restrinja la libertad religiosa a las demás confesiones**. La mejor solución parece ser adoptar la práctica de España, pasando de la cláusula de separación del estado a una cláusula de neutralidad religiosa, puesto que esta última incluye la separación del la iglesia y el Estado, pero no es, sin embargo, tan categórica. Así, una disposición del tipo "**La iglesia estará separada del Estado**" pasamos a **"Ninguna confesión tendrá carácter estatal".**

Otra diferencia de las estructuras constitucionales de los modelos de relación entre el Estado y la iglesia en España y en Letonia es la referencia a la posibilidad de un acuerdo. **Si en el caso de Letonia los acuerdos no se mencionan no ya en la Constitución, sino ni siquiera en la Ley de Organizaciones Religiosas**, el Artículo 16

[18] Las organizaciones religiosas que constan inscritas como estructuras comerciales o uniones, o no están inscritas en absoluto, no pueden considerarse organizaciones religiosas con derecho a apelar a la libertad de culto.

de la Constitución Española establece que la relación con las iglesias se establecerá en base a la **cooperación**, tomando en consideración aquellas religiones que tienen más aceptación entre el público [19]. Además, en la Ley de Organizaciones Religiosas (Artículo 7, Párrafo 1), la cooperación entre la iglesia y el estado adquiere una forma jurídica específica. La disposición legal mencionada establece que, tomando en consideración la prevalencia de determinadas religiones en la sociedad, **el Estado concluirá acuerdos de cooperación (convenios) con las iglesias, creencias religiosas y comunidades religiosas legalmente registradas,** que tengan un papel positivo y considerable en la sociedad española [20]. Los acuerdos serán confirmados por el parlamento [21]. Se han concluido acuerdos con **los Católicos Romanos, las Uniones Protestantes** (incluidos los Luteranos y Baptistas)**, la Comunidad Islámica** [22]**, y** la **Comunidad Judía** [23]. En España, como en Letonia, el honor de la organización de primer nivel le corresponde a la Iglesia Católica Romana, que goza de gran libertad organizativa [24], sobre la base de 5 convenios internacionales. Entre las organizaciones de segundo nivel encontramos iglesias que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado, adoptando posteriormente sus respectivas leyes. Otras organizaciones religiosas se consideran organizaciones de tercer nivel.

Si comparamos la práctica española con la nuestra, es evidente que falta la posibilidad de celebrar acuerdos con las iglesias. No hay referencia alguna a dicha posibilidad en la Constitución ni en la Ley de Organizaciones Religiosas. Se creó una situación en la que el Comité Judicial de la *Saeima* llegó a la conclusión de que los acuerdos de 2004 con confesiones debían "desestimarse" y considerarse como

---

[19] *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. (Artículo 16. 3.)*

[20] Ley Orgánica 7/80 del 5 de julio de 1980 de Libertad Religiosa (Spain/ Normative developments and agreements*/* http://www.eurel.info/ (visto el 15 de Mayo de 2008).

[21] State and Church in the European Union, Ed. G.Robbers/European Consortium for State and Church research, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden second ed., 2005. p. 144.

[22] Legislación española en materia religiosa Ed. Alberto de la Hera, Rosa María Martínez de Codes Ministerio de Justicia Centro de publicaciones Madrid, 1998, p.17.

[23] Se entiende que el concordato católico, a diferencia de los demás, tiene una autoridad de tratado internacional que para estar en vigor no requiere que su contenido se promulgue en forma de ley. En general, España ha concluido con la Sta. Sede 5 Concordatos. Si nos fijamos en el concordato entre Letonia y la Sta. Sede, nos percataremos de que el número no marca la diferencia, puesto que prácticamente todos los asuntos que se acuerdan en dichos concordatos están cubiertos en el Concordato de Letonia con la Sta. Sede. (*State and Church in the European Union, Ed. G.Robbers/European Consortium for State and Church research, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden second ed., 2005. p. 143.*)

[24] Spain/ http://www.eurel.info/ (visto el 15 de Mayo de 2008).

"jurídicamente no vinculantes", si bien las leyes se redactaron sobre la base de aquellos [25].

Es difícil compartir esa opinión, cuando la regulación jurídica de las iglesias individuales a partir de las leyes especiales para cada iglesia diverge considerablemente de lo previsto en el acuerdo. Además, las leyes de las iglesias no contienen referencia alguna a la extinción de la aplicación de los acuerdos, lo cual sería necesario para considerarlos inválidos. Si bien las ventajas (o, para ser más correctos, las peculiaridades) expuestas en los acuerdos se han introducido actualmente en algunas de las leyes como disposiciones especiales [26], en realidad, tomemos como ejemplo la exención de la tasa estatal por la corroboración de la titularidad por el Registro de la Propiedad que se establece en los acuerdos, la armonización de los actos normativos, que cubre los gastos de los monumentos culturales, la protección de los lugares de culto, la financiación de establecimientos educativos, el procedimiento para la modificación de los acuerdos, etc. debe valorarse como discutible [27]. Si las iglesias quisieran llevar a los tribunales algún incumplimiento de las disposiciones legales, admito que el Estado no ganaría estos juicios. Las nuevas leyes de iglesias no dicen nada sobre los acuerdos, y por ello puede considerárselos en vigor en paralelo con las leyes. Creo que evitar el reconocimiento de las leyes es un enfoque equivocado, que también debe valorarse críticamente desde una perspectiva jurídica. Aunque la Ley de Organizaciones Religiosas habla no sólo de leyes especiales que regulan las relaciones entre el Estado y las uniones religiosas (iglesias), y no se menciona nada acerca de los acuerdos, debe tenerse en cuenta que hace algún tiempo, precisamente la *Saeima* y en particular la Comisión de Derechos Humanos y Públicos, encabezada por Antons Seiksts, rechazó una propuesta lógica y comprensible del gobierno relativa a los acuerdos a cuyo amparo se han adoptado las leyes [28]. En contra de la opinión de que los acuerdos constituyen

[25] Véanse las anotaciones a los proyectos de ley que indican que los proyectos de ley están basados en los principios recogidos en los acuerdos de cooperación firmados por el Consejo de Ministros de la República de Letonia el 8 de junio de 2004. Además, se indica en las anotaciones que se redactan con el fin de regular las relaciones de la República de Letonia y el respectivo centro religioso, especificando su condición y estatuto jurídicos, así como por razón de su larga existencia y prevalencia en el territorio de la República de Letonia. Se incluyó en la cuestión, dado el posible impacto de la ley sobre el crecimiento de la economía pública y nacional, que el proyecto de ley favorece la socialización de la sociedad y la implantación de la libertad de conciencia y religión.

[26] Pleps J. Līgumi ar baznīcām: vieglākais ceļš iet pret Satversmi/ http://www.politika.lv/index.php?id=109895&lang=lv

[27] Par Latvijas Republikas un Latvijas Evaņģēliski luteriskās baznīcas līgums/ http://www.janabaznica.lv/node/669

[28] Adoptado por el Consejo de Ministros y una recomendación remitida al *Saeima* el 26 de octubre de 2000 de que "dormía" en la comisión responsable durante dos años y se adoptó de una manera deformada, con el texto siguiente: (7) el Consejo de Ministros tendrá la facultad de celebrar

una equivocación habla también el acuerdo con la Comunidad Religiosa Judía de Riga. Debido a varias razones, no se habían concluido acuerdos con los Judíos en 2004. Aunque se adoptó una ley especial sobre los Judíos el 13 de junio de 2006, se firmó un acuerdo entre la República de Letonia y la Comunidad Religiosa Judía de Riga. Como es sabido, la ley ha sido adoptada [29] y constituye la mejor aprobación de la práctica según la cual al comienzo tenemos un acuerdo y sólo después llega la ley. Haciendo una analogía con el caso español, precisamente este enfoque garantiza la igualdad formal para todas las comunidades religiosas que quieran operar en el territorio del Estado [30], como si, parafraseando al profesor ***Martínez-Torrón***, fuera imposible negar a cualquier organización religiosa que pretende un estatuto análogo, al amparo de la Ley, con el simple razonamiento: "Lo siento, Ustedes no se ajustan a nuestro concepto tradicional de religión en cuanto a su impacto y su función social" [31]. Respectivamente, la iglesia que deseara un estatuto análogo en Letonia tendría que celebrar un acuerdo con el gobierno y además la cuestión debería ser objeto de debate en el Parlamento. Además, esta práctica, por supuesto, no es completa [32]; no obstante, constituiría un orden y no una práctica impulsiva y apresurada.

---

con las uniones religiosas (iglesias) acuerdos sobre las cuestiones relativas a dicha unión religiosa (iglesia) y que afecten a sus intereses y a los intereses de los seguidores de la respectiva confesión. (8) La relación entre el Estado y cada unión religiosa (iglesia) puede regularse por medio de leyes especiales. Como es evidente, la recomendación sólo se recoge en parte en la ley y se pierde una delegación de la conclusión de acuerdos y ley especial. (Balodis R. Baznicu tiesibas. Reliģijas brīvības asociācija. Rīga, 2002.-671.lpp.)

[29] Ley de la Comunidad Religiosa Judía de Riga. LR likums. Latvijas Vēstnesis, 2007. 20.jūnijs 98 (3674).

[30] *Weiler J.H.* European Law of Religion - organizational and institutional analysis of national systems and their implications for the future European Integration Process/http://64.233.183.104/search?q=cache:SKzD9VhqRJcJ:www.jeanmonnetprogram.org/papers/03/031301.rtf+Law+25/1992+of+10+November+approving+the+Agreement+of+Cooperation+between+the+State+and+the+Federation+of+Jewish+Communities+of+Spain+(in+Spanish)&hl=lv&ct=clnk&cd=5&gl=lv&client=firefox-a

[31] Martínez-Torrón, Javier, Church Autonomy and Religious Liberty in Spain, en Robbers, G. (ed.), "Church Autonomuy: A Comparative Survey" (Peter Lang, Frankfurt, 2001), pp. 345 ss.

[32] El modelo español, según expertos del Estado y de las iglesias, no puede considerarse como el modelo de más éxito de relaciones entre la iglesia y el estado. Las leyes especiales sobre iglesias en España se adoptan formalmente, usando la prerrogativa legislativa del parlamento, a medida que los acuerdos bilaterales entre el gobierno y la iglesia se convierten en leyes sin modificaciones a las mismas. Obviamente, por la razón indicada, los propios teóricos del Derecho español son inequívocos en este aspecto. El Profesor ***Ivan C.Iban,*** analizando la naturaleza jurídica de las leyes, es crítico. Hace notar que la libertad de acción del legislador español para modificar unilateralmente estas leyes puede considerarse como muy discutible. Aunque aún no se ha promulgado, las leyes sobre iglesias contienen una condición relativa a la constitución de una comisión conjunta (estado-iglesia) entre cuyas competencias está acordar el contenido de las respectivas modificaciones. Por otro lado, hay expertos que, independientemente de problemas específicos, consideran que el modelo español ha establecido las relaciones entre la iglesia y el estado, y no ha influido en el estatuto temporal (secular) del estado, y la profesora de la Universidad de Madrid ***Rosa Maria Martinez de Codes*** admite que España se ha configurado como un estado plural, no confesional. (State and Church in the European Union, Ed.

G.Robbers/European Consortium for State and Church research, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden second ed., 2005. p. 144.-145.; Rosa Maria Martinez de Codes The Contemporary Form of Registering Religious Entities in Spain/Fides et Libertas 1998 *The Journal of the International Religious Liberty Association* Silver Spring, Maryland U.S. p.85; Claude Proeschel/ Historical survey: Spain/Spain/http://www.eurel.info/ ).